



NACIONES UNIDAS



OCTAVO CONGRESO
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO
Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

A/CONF.144/13
20 de junio de 1990

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

La Habana (Cuba), 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990

Tema 4 del programa provisional*

POLITICAS DE JUSTICIA PENAL EN RELACION CON LOS PROBLEMAS DE LA PENA
DE PRISION, OTRAS SANCIONES PENALES Y LAS MEDIDAS SUSTITUTORIAS

Investigaciones sobre las medidas sustitutorias de la prisión

Informe del Secretario General

Sumario

El presente informe contiene información de antecedentes para el Seminario de investigación sobre las medidas sustitutorias de la prisión, incluido un panorama general de las investigaciones, los proyectos y la legislación relativos a las sanciones no privativas de la libertad, y una lista y clasificación de dichas sanciones sobre la base de un análisis de las funciones de la pena de prisión y de las sanciones sustitutorias. Las desventajas de la pena de prisión, tanto para el delincuente como para la sociedad, han suscitado un creciente interés en las sanciones no privativas de la libertad. Sin embargo, la pena de prisión sigue siendo la condena predominante. Las sanciones sin privación de la libertad se aplican mucho menos frecuentemente de lo que permitiría la ley y su aplicación se ve obstaculizada por la falta de estructuras y de fondos. Dichas sanciones tienden a diversificarse y a ampliarse a fin de abarcar una mayor variedad de delitos y de delincuentes. Las sanciones no privativas de la libertad tradicionales se utilizan cada vez más, y las sanciones más nuevas suelen incluir diversas condiciones, como la obligación de trabajar, la indemnización o la restitución, y el tratamiento. Las sanciones "tradicionales" son objeto de renovado interés. También hay cada vez más interés por el establecimiento de normas, con hincapié en las salvaguardias jurídicas. Se requieren más investigaciones sobre datos estadísticos, eficacia, factores que influyen en la adopción de decisiones y en las actitudes frente a la sentencia, y estrategias de promoción.

* A/CONF.144/1.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1-3	3
I. DEFINICION Y DELIMITACION DEL TEMA	4-8	4
II. FUNCIONES DE LA PENA	9-21	6
A. Funciones y disfunciones de la pena de prisión ..	9-14	6
B. Funciones y disfunciones de las sanciones no privativas de la libertad	15-21	7
III. RESEÑA Y CLASIFICACION DE LAS SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD	22-48	10
A. Medidas para evitar la prisión preventiva	22-28	10
B. Sanciones no privativas de la libertad	29-48	12
IV. PROBLEMAS QUE IMPIDEN EXTENDER LA APLICACION DE LAS SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD	49-59	16
A. Consideraciones de política penal	51	17
B. Disposiciones legales	52	17
C. Salvaguardias jurídicas	53	17
D. Fijación de la condena y establecimiento del valor penal	54-55	18
E. Recursos	56	19
F. Actitudes	57-58	19
G. Efectos secundarios y disfunciones	59	20
V. PROMOCION DE SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD .	60-70	20
VI. CONCLUSIONES	71-79	23

INTRODUCCION

1. El Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, recomendó a los Estados Miembros que intensificaran la búsqueda de sanciones sin privación de la libertad viables y pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que alentara a los institutos regionales e interregionales de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente a reforzar sus programas, entre otras cosas, a fin de prestar toda la asistencia posible a los Estados Miembros para que efectuaran investigaciones sobre este tema 1/. Posteriormente, el Consejo Económico y Social, en su resolución 1987/49, pidió al Secretario General que incluyera seminarios de investigación sobre temas apropiados relacionados con los temas sustantivos del programa provisional como parte integrante del Octavo Congreso. Tras celebrar consultas con los institutos interesados, se propuso que uno de los seminarios versara sobre el tema "medidas sustitutorias de la pena de prisión". La Cuarta Conferencia Internacional sobre la Investigación de la Prevención del Delito, celebrada en Riad los días 13 y 14 de enero de 1988, aprobó el concepto y la estructura del seminario de investigación propuesto.
2. Las actividades preparatorias propuestas para el Octavo Congreso, incluido el seminario de investigación, fueron aprobadas por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en su décimo período de sesiones y, posteriormente, por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/69 y por la Asamblea General en su resolución 44/72. La preparación del presente documento estuvo a cargo del Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, anteriormente llamado Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para la Defensa Social, en estrecha cooperación con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, a fin de facilitar el examen de la documentación en el seminario de investigación que se celebrará durante el Octavo Congreso. El Instituto de Helsinki de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, afiliado a las Naciones Unidas, el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, el Instituto de las Naciones Unidas en Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, el Instituto Regional Africano para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, el Centro Arabe de Capacitación y de Estudios de Seguridad y el Instituto Australiano de Criminología han colaborado con el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia en la preparación del Seminario.
3. De conformidad con la práctica adoptada previamente por los congresos de las Naciones Unidas, se confió a ese último Instituto la función de coordinar y dirigir, desde el punto de vista científico y de organización, el Seminario de investigación, con la plena participación de los institutos pertinentes y de varias instituciones y expertos de diversas regiones. El 19 de enero de 1989 y los días 14 y 15 de enero de 1990 se celebraron en Riad dos reuniones preparatorias de expertos a fin de examinar los resultados obtenidos y su importancia científica y política.

I. DEFINICION Y DELIMITACION DEL TEMA

4. Pese a los esfuerzos encaminados a disminuir su aplicación, la pena de prisión sigue siendo la piedra angular de los sistemas penales actuales. Se estima que las personas declaradas culpables de una amplia gama de delitos merecen ser encarceladas. No obstante, se reconocen cada vez más las desventajas de la prisión, tanto para el delincuente como para la sociedad. En consecuencia, en todo el mundo se ha procurado encontrar medidas sustitutorias no privativas de la libertad y formas de aliviar la situación de los reclusos. Esta búsqueda de "sanciones sin privación de la libertad fiables" ha dado lugar a gran cantidad de leyes, investigaciones y proyectos*. Como las otras condenas típicas que pueden dictarse son limitadas (por ejemplo, libertad condicional, privación de ciertos derechos, servicios a la comunidad, restitución, indemnización y multas), en muchos países han tenido una evolución paralela. Esta también es la razón por la que se realiza el Seminario de investigación sobre medidas sustitutorias de la prisión durante el Octavo Congreso.

5. El presente informe se basa en la documentación preparada para el Seminario de investigación, incluidos informes regionales para Asia y el Pacífico, los países árabes, Europa, América Latina y el Caribe; informes nacionales del Canadá y de los Estados Unidos de América; estudios monográficos nacionales sobre el arresto domiciliario (Australia), la libertad con obligación de comparecer (Costa Rica), el trabajo en libertad vigilada (Hungría), la libertad condicional (Japón), servicios a la comunidad, (los Países Bajos), la reparación personal (Nigeria), la diyya -una forma de reparación- (Arabia Saudita) y la vigilancia por medios electrónicos (Estados Unidos); las respuestas de los Estados Miembros a una nota verbal de la Secretaría de las Naciones Unidas, utilizadas en la preparación de un informe del Secretario General sobre medidas sustitutorias de la prisión y reducción de la población penitenciaria (A/CONF.144/12); un informe preparado por la Secretaría en el que se analizan las respuestas enviadas al Tercer Estudio de las Naciones Unidas sobre tendencias delictivas, funcionamiento de sistemas de justicia penal y estrategias de prevención del delito (A/CONF.144/6), y una bibliografía internacional correspondiente al período 1980-1989, incluido un examen de la documentación conexas.

6. La documentación para el Seminario de investigación no es un inventario global ni un análisis exhaustivo de las sanciones sin privación de la libertad. Los informes regionales presentan un panorama amplio de los distintos tipos de sanciones sin privación de la libertad que se aplican actualmente. Los estudios monográficos nacionales ilustran distintos tipos de sanciones, desde las tradicionales hasta las más modernas, que suponen distintas clases y formas de vigilancia, administradas en el contexto de infraestructuras diversas. El Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia pondrá este material a disposición del Seminario.

* Para investigaciones y textos sobre el tema, véase "International bibliography on alternatives to imprisonment, 1980-1989" (Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, documento para el Seminario de investigación).

7. En varias partes del presente informe se hará referencia a "sanciones no privativas de la libertad" y no a "medidas sustitutorias"*. Esta última expresión supone que la pena de prisión constituye la norma y que todas las demás medidas son secundarias. El alcance del informe se limita a las sanciones no privativas de la libertad, consideradas en el momento de la sentencia. La "sanción" debe entenderse como una medida utilizada por el Estado para imponer deliberadamente un castigo al delincuente como respuesta a un delito. Esta limitación a las sanciones no privativas de la libertad significa que en el informe no se trata lo siguiente:

a) La etapa anterior a la sentencia, por ejemplo, la despenalización, la desviación del caso fuera del sistema penal y la interrupción del procedimiento, con excepción de la prisión preventiva;

b) Las medidas impuestas fuera del sistema de justicia penal. Tales medidas, que pueden incluir el internamiento u otras formas de reclusión, pueden imponerse, por ejemplo, sobre la base del derecho administrativo, la legislación militar o el derecho de bienestar social;

c) La reducción de la pena de prisión (por ejemplo, sanciones como la prisión por períodos breves, la semilibertad o la semidetención, y medidas como los permisos de salida y la libertad anticipada. Si bien debe alentarse su utilización, estas medidas siguen siendo fundamentalmente variantes de la pena de prisión)**;

d) Medidas sin privación de la libertad, como la prestación de asistencia para obtener alojamiento, tratamiento o empleo.

* Entre otras expresiones de uso difundido cabe citar "sanciones comunitarias", "sanciones basadas en la comunidad", "sanciones intermedias". Esta última expresión se utiliza en los Estados Unidos para referirse también a aquellas sanciones que se encuentran entre la prisión y las sanciones no privativas de la libertad. Véase Annesley K. Schmidt, "An overview of intermediate sanctions in the United States"; Departamento de Justicia, Canadá, "Intermediate sanctions in Canada" (Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, documento para el Seminario de investigación).

** En dos informes regionales, relativos a Asia y el Pacífico y a América Latina y el Caribe, se tratan estas medidas. Véanse Hiroyasu Sugihara y otros (Instituto de las Naciones Unidas en Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente), "An overview of alternatives to imprisonment in Asia and the Pacific Region"; Elías Carranza y otros (Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente), "Alternatives to imprisonment in Latin America and the Caribbean" (Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, documento para el Seminario de investigación).

En el informe también se examinan las medidas aplicables a los delincuentes adultos. En muchos sistemas de justicia de menores, la pena de prisión no ocupa la misma posición fundamental que en el sistema de justicia penal aplicable a los adultos. Cuando se aplica la pena de prisión, las cuestiones que se plantean son prácticamente las mismas que cuando se trata de un delincuente adulto.

8. En el informe se hace referencia a medidas encaminadas a limitar la prisión preventiva. Muchos de los problemas relacionados con las penas de prisión también se observan en la prisión preventiva. Además, en muchos países, especialmente en América Latina, una proporción considerable (o incluso la mayoría) de las personas que se encuentran en prisión están en prisión preventiva 2/. Los esfuerzos por reducir la aplicación de la pena de prisión deben comenzar por la "puerta de ingreso" al sistema, a saber, cuando se decide enviar una persona en prisión preventiva.

II. FUNCIONES DE LA PENA

A. Funciones y disfunciones de la pena de prisión

1. La pena de prisión como condena

9. La pena de prisión se considera la forma más grave de castigo en la mayoría de los sistemas de justicia penal contemporáneos*. Hay un amplio consenso acerca de los delitos que "merecen" la pena de prisión, por ejemplo, aquellos que entrañan un grave peligro para la vida, la salud y el bienestar, algunos delitos graves de tráfico ilícito de drogas, delitos económicos, graves delitos contra el medio ambiente, y aquellos que ponen seriamente en peligro la seguridad nacional**. La pena de prisión también se considera necesaria para determinados tipos de delincuentes pero las características de esos delincuentes con frecuencia se describen de manera amplia y vaga y generalmente se relacionan con su historial y antecedentes penales.

10. Para los delitos menos graves y para otros tipos de delincuentes, la unanimidad es totalmente inferior respecto a la imposición o no de la pena de prisión. En caso afirmativo, tendería a ser por un breve período solamente.

* Con excepción de la pena capital y algunas formas de castigo corporal (donde se aplican).

** La legislación a menudo indica que las sanciones no privativas de la libertad no se consideran apropiadas, o prohíbe su aplicación, cuando el delito en cuestión es punible con la pena de prisión de cierta duración. Norman Bishop, Non-Custodial Alternatives in Europe, HEUNI publication No. 14 (1988), pág. 50 (Instituto de Helsinki de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, afiliado a las Naciones Unidas).

11. La pena de prisión puede cumplir múltiples funciones. En general se la justifica por sus supuestas funciones de disuasión, incapacitación y rehabilitación, así como por la exigencia del público de que se dé una respuesta severa a los delitos graves. La importancia relativa de estos elementos y hasta qué punto se tienen en cuenta depende del juez que entiende en la causa.

12. En la política penal oficial de muchos países se refleja ahora cierto escepticismo frente a la prisión como lugar de tratamiento. La prisión se describe a menudo como una sanción que puede tener graves efectos negativos en la gran mayoría de los reclusos y en su situación social. Con algunas notables excepciones, hay muchas pruebas de que las perspectivas de una adaptación satisfactoria a la sociedad empeoran con la pena de prisión. Otro factor es el elevado costo de la administración del sistema carcelario -tanto en cuanto a los gastos de manutención como de instalación. Hoy por hoy, los recursos disponibles están gravemente restringidos. Cuando el sistema carcelario debe incorporar demasiados reclusos, el resultado es el hacinamiento, que obstaculiza aún más cualquier intento por mitigar las consecuencias negativas de la prisión. Por estos motivos, la pena de prisión no debe imponerse cuando pueda aplicarse una sanción no privativa de la libertad, salvo como último recurso.

2. Prisión preventiva

13. Las personas sospechosas de delitos de cierta gravedad, los sospechosos que se niegan a identificarse y los sospechosos de quienes las autoridades temen que intentarán ocultarse, obstaculizar la investigación del delito o cometer nuevos delitos, en determinadas condiciones, se someten a prisión preventiva incluso cuando sea aplicable el sistema de habeas corpus. El principio de la presunción de inocencia, junto con el principio de la intervención mínima necesaria, son argumentos a favor de que se recurra lo menos posible a la prisión preventiva.

14. Cuando la justicia penal funciona con agilidad, la prisión preventiva o en espera del juicio es generalmente bastante breve. También, en general, se tiene en cuenta al condenar al declarado culpable. En la práctica, no obstante, el sistema de justicia penal de muchos países funciona con lentitud. Además, es posible que muchos de los que son sometidos a prisión preventiva sean, por último, condenados a una sanción no privativa de la libertad o incluso sean absueltos, o bien, puede que hayan pasado en prisión preventiva más tiempo que el que se fije en la condena.

B. Funciones y disfunciones de las sanciones no privativas de la libertad

15. Los argumentos a favor de las sanciones no privativas de la libertad reflejan los argumentos en contra de la pena de prisión. En primer lugar, se consideran más adecuadas para ciertos tipos de delitos y delincuentes. En segundo lugar, evitan la "prisionización", fomentan la reinserción en la comunidad para la ulterior rehabilitación y son generalmente más humanas. En tercer lugar, suelen resultar menos costosas que la pena de prisión. En cuarto lugar, al disminuir la población carcelaria, disminuye el hacinamiento en las prisiones y, de esa manera, se facilita su administración así como un tratamiento correccional adecuado.

16. Los principales argumentos que se aducen en contra de una aplicación más difundida de las sanciones no privativas de la libertad sostienen que no son tan eficaces como la prisión para disuadir a los demás miembros de la comunidad de cometer delitos, no incapacitan al delincuente y no expresan con fuerza suficiente la reprobación de la sociedad frente al delito. En pocas palabras, se consideran demasiado indulgentes.

17. Idoneidad. Una amplia gama de delitos leves no se consideran "merecedores" de la pena de prisión. Además, las sanciones no privativas de la libertad también se consideran adecuadas para algunos tipos de delincuentes, o delincuentes con ciertas características, por ejemplo, los que no tienen antecedentes penales, los casos en los que hay pocas probabilidades de reincidencia, y aquéllos cuya conducta anterior, arrepentimiento y situación en la comunidad dan motivos suficientes para creer que el delito no es típico 3/. La voluntad del delincuente de participar en un programa de medidas no privativas de la libertad, los vínculos del delincuente con la comunidad, (por ejemplo, la familia y el empleo), y la disponibilidad de recursos para programas sin privación de la libertad (por ejemplo supervisores, espacio, incluso una infraestructura tecnológica) también ayudan a decidir si conviene o no aplicar estas medidas. Otra consideración es que las sanciones no privativas de la libertad pueden adaptarse mejor a las características del delincuente que el internamiento en una institución. Por esta razón, sirven para individualizar el tratamiento.

18. Rehabilitación. Uno de los principales argumentos a favor de las sanciones no privativas de la libertad es que no obstaculizan sino que, al contrario, pueden facilitar la readaptación a la comunidad. Las prisiones tienen dificultades para preparar a los delincuentes detenidos para la vida en el mundo exterior. El método ordinario para evaluar el éxito de la rehabilitación es estudiar la reincidencia. La hipótesis es que con la mayor aplicación de sanciones no privativas de la libertad aumentará la reincidencia. En los trabajos de investigación, con mucha frecuencia, se plantean problemas para definir y medir el vínculo entre la reincidencia y el tipo de condena. Pero la reincidencia es una tasa de efectividad que ha de considerarse con prudencia. Estudios del número de casos de reincidencia al término de un período de seguimiento tras la aplicación de distintas medidas no sugieren que las medidas no privativas de la libertad produzcan un grado considerablemente más alto de reincidencia que las condenas a la privación de la libertad*. Otro método para medir los efectos de las sanciones no privativas de la libertad es considerar la tasa de éxito. La hipótesis es que la terminación con éxito de un programa revela la probabilidad de que haya

* Véase Matti Joutsen y Norman Bishop, "Non-custodial sanctions in Europe: regional overview" (Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, documento para el Seminario). Un estudio holandés comparó los delincuentes condenados al servicio comunitario en 1981 con aquellos condenados a prisión incondicional por períodos breves por delitos análogos en 1980. Resultó que el 42% del grupo destinado al servicio comunitario y el 54% del correspondiente grupo al que se le privó de la libertad volvieron a cometer delitos durante el período de tres años siguiente. Además, Noruega informó que, al parecer, los delincuentes sometidos a una orden de servicio comunitario no habían cometido más delitos que aquéllos condenados a prisión.

alcanzado sus objetivos, incluida la rehabilitación. El problema es que las sanciones no privativas de la libertad generalmente tienden a aplicarse cuando hay considerable probabilidad de éxito (algunos programas ejercen gran control con respecto a la admisión). Esto significa que el programa se aplica a un perfil escogido de delincuentes, a quienes se suele pedir el consentimiento. Estos factores tienden a complicar las evaluaciones.

19. Reducción de costos. Un tercer argumento que suele esgrimirse indica que las sanciones no privativas de la libertad resultan menos costosas. Pero, los costos pueden definirse y medirse de distintas formas. Se podría hablar de los costos económicos inmediatos de la sentencia o de la aplicación de la sentencia, de los costos económicos indirectos resultantes de un aumento o de una disminución de la delincuencia, de los costos humanos, tanto para el delincuente como para la víctima, de los costos sociales más generales, etc. Lo que en general se insinúa es que el empleo más difundido de las sanciones no privativas de la libertad permitiría al Estado administrar la aplicación de esas sanciones de manera más económica. Pero no debe olvidarse que la totalidad de los ahorros obtenidos gracias a la aplicación de una sanción más económica depende de la frecuencia con que esta sanción se aplique y puede ser compensada por otros factores. Las comparaciones sólo de los costos diarios simplifican excesivamente la cuestión. Las multas y las advertencias penales son económicas (las multas incluso aportan ingresos), pero la libertad condicional y el servicio comunitario requieren un conjunto de trabajadores organizados, experimentados y profesionales. Además, las reducciones insignificantes en las tasas de aplicación de las penas de prisión no reducirían los costos de manutención. Por otra parte, el efecto de la "extensión de la red" que pueden tener las sanciones no privativas de la libertad (más personas son procesadas y controladas, incluidas aquellas a quienes en otras circunstancias no se les hubiesen impuesto sanciones) puede aumentar los costos. Además, los factores humanos y éticos ("costos") también deben tenerse en cuenta junto a los costos sociales conexos. Por ejemplo, se ha dicho que el arresto domiciliario y la vigilancia electrónica significan una carga para el ambiente más cercano, por ejemplo, la familia del delincuente; y esto puede considerarse un costo social 4/.

20. Reducción de la población penitenciaria. Generalmente se prevé que una aplicación más difundida de las sanciones no privativas de la libertad reducirá la población penitenciaria. Esto puede entenderse de dos maneras: esas sanciones reducen el número de delincuentes que se encuentran en prisión en determinado momento, o reducen el número de delincuentes que ingresan a la prisión. La repercusión del primer tipo no es tanta por el hecho de que las sanciones no privativas de la libertad generalmente sustituyen sólo las condenas a prisión más cortas y, en consecuencia, tienen pocos efectos prácticos en la dimensión total de la población penitenciaria. Es posible que debido a otras circunstancias (tales como las elevadas tasas de delincuencia) se pronuncien más condenas de prisión, o condenas más severas, por lo que sería difícil, si no imposible, determinar si las sanciones no privativas de la libertad cumplen efectivamente esa función. La eficacia de estas sanciones no puede juzgarse ateniéndose exclusivamente a si reducen o no la población de la prisión. Incluso si con su aplicación más difundida no disminuye el número de delincuentes en prisión en determinado momento, puede disminuir el número de personas que ingresan a la prisión. Esta función puede tener dos

beneficios, uno relacionado con la política penal y otro con la administración de prisiones. Como la prisión tiene, en realidad, un efecto negativo para los delincuentes, es conveniente limitar la aplicación de la prisión al menor número posible de delincuentes. También, al reducirse el número de casos que han de ser tramitados en la prisión se alivia la carga de trabajo de las administraciones de las prisiones.

21. Efecto en las tasas de delincuencia. El principal argumento en contra de las sanciones no privativas de la libertad es que, debido a su indulgencia, no disuaden a las personas de cometer delitos. Se plantean dificultades metodológicas graves cuando se estudia el efecto que un cambio de la política de sentencias puede tener en las actitudes y en la conducta de la comunidad, y en la tasa de delincuencia global. Los pocos estudios que se hicieron sugieren que el empleo de la pena de prisión no es decisivo para el nivel general de control de la delincuencia. En consecuencia, puede suceder que elevadas tasas de prisión no disminuyan la delincuencia en general ni que las bajas tasas la alienten. También faltan datos empíricos claros para determinar si la aplicación extendida de las sanciones no privativas de la libertad favorece el aumento, la disminución o la estabilización de las tasas de delincuencia. Generalmente se sostiene que tal vez sean más importantes otros factores, tales como la probabilidad de ser descubiertos y la seguridad del castigo. Teniendo en cuenta las desventajas de la prisión y la falta de una prueba en contrario, parecería que el aumento de la aplicación de las sanciones no privativas de la libertad no produce un aumento considerable de la delincuencia, especialmente cuando las sanciones se planifican y aplican correctamente y cuentan con el apoyo pleno de la comunidad y del público en general.

III. RESEÑA Y CLASIFICACION DE LAS SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD*

A. Medidas para evitar la prisión preventiva

22. Si el delito es grave, el empleo de la prisión preventiva viene determinado por el rigor de la probable condena. La ley puede disponer, por ejemplo, que si al delito corresponde una pena mínima de dos años de prisión, el sospechoso quedará detenido. Sólo se le podría poner en libertad antes del juicio si existieran motivos importantes para hacerlo. En esos casos, puede limitarse la aplicación de la prisión preventiva si se aumenta la pena mínima prevista o si se conceden facultades discrecionales más amplias a las autoridades por lo que se refiere a la puesta en libertad del sospechoso antes del juicio.

23. Cuando el sospechoso se niega a acreditar su identidad, suele decretarse la prisión preventiva durante el plazo (cabe presumir que breve) necesario para averiguar su identidad. Puede reducirse la prisión preventiva si la identificación de los sospechosos es más eficiente (a saber, por medio de documentos de identidad obligatorios o por la informatización de las huellas dactilares u otras características identificadoras).

* Se pueden emplear muchos sistemas de clasificación. El utilizado en el presente documento se basa en el grado en que el Estado interviene en la vida del delincuente, aunque evidentemente resulta difícil determinar el grado exacto de esa intervención.

24. El mayor margen de discreción y de posibilidades para limitar la prisión preventiva se da en relación con un tercer grupo de criterios, es decir, cuando las autoridades temen que el presunto culpable tratará de sustraerse a la acción de la justicia, entorpecer la investigación del delito o cometer otros delitos. En esos casos, el éxito radicaría en la capacidad de impedir que el sospechoso pudiera realizar las citadas actividades, lo que podría conseguirse de distintas formas, como se indica en los párrafos siguientes.

25. Restricción de movimientos. La medida más restrictiva encaminada a evitar la prisión preventiva exige que el sospechoso permanezca en una zona o unos locales determinados, que suelen ser su domicilio. La violación de esta obligación podrá dar lugar a la prisión preventiva. Su cumplimiento suele asegurarse mediante una vigilancia constante de la policía local, vigilancia que también puede realizarse por medios electrónicos.

26. Supervisión. Una medida menos restrictiva que exige que el presunto culpable en espera de juicio se someta a supervisión, principalmente para verificar que no se ha sustraído a la acción de la justicia. Puede exigírsele que se presente a la policía o a otro organismo en determinados plazos, o un representante del organismo puede efectuar inspecciones no anunciadas. La medida podrá incluir no sólo la prohibición de abandonar la localidad sin permiso previo sino también otras condiciones relacionadas más directamente con el delito. Figurarían entre los ejemplos la inhabilitación para conducir en el caso de un supuesto delito de circulación o la prohibición de dedicarse a ciertas actividades comerciales, si se trata de un supuesto delito económico. En lugar de un representante de un organismo oficial, el supervisor podrá ser otro integrante del grupo en el que trabaja el sospechoso, un pariente cercano o simplemente un particular que se avenga a actuar de supervisor o garantice que el sospechoso comparecerá en el juicio.

27. Pago de fianza. La fianza puede considerarse en sentido estricto y en sentido amplio. En ciertas jurisdicciones, se considera en sentido amplio como la libertad en espera del juicio. En el sentido más corriente y estricto, se considera que es el depósito de bienes o dinero como garantía de que una persona puesta en libertad comparecerá en el juzgado en la fecha determinada. Algunos ordenamientos exigen que el afianzado se presente periódicamente en la comisaría de policía local, y otros prevén otras modalidades de supervisión distintas. La fianza en sentido estricto es de común aplicación en muchos países. Su desventaja principal radica en que puede resultar discriminatoria para los sospechosos de escasos medios económicos que no pueden pagarla ni encontrar un fiador que la deposite. Una opción sustitutiva es la orden vinculante ("binding over"). Consiste en una orden judicial de guardar la paz. Si el sospechoso quebranta la orden, podrá ser multado o detenido, o se podrá modificar la orden.

28. Libertad con obligación de comparecer. La medida más corriente para evitar la prisión preventiva es la libertad con obligación de comparecer, en la que el sospechoso promete comparecer ante el tribunal cuando la causa llegue a juicio. Esta especie de "caución" no supone que haya que depositar bienes o dinero como garantía. Las investigaciones llevadas a cabo en un país ponen de manifiesto que la libertad con obligación de comparecer se suele aplicar a los delitos leves, pero no se aplica a los graves (por ejemplo, los que tienen señaladas penas de más de tres años de prisión 5). Los principales motivos han de buscarse en las actitudes de los jueces y de los abogados defensores, y en la práctica con respecto a las sentencias de los tribunales

superiores. El experimento sobre la aplicación de esta medida a los delitos graves, contrastado mediante investigaciones, puso de relieve que el principal argumento en su contra no estaba justificado; por lo que se refiere al cumplimiento de la obligación de comparecer ante el tribunal, no se constató ninguna diferencia importante entre los sospechosos puestos en libertad sin fianza y los que lo fueron mediante una fianza en dinero.

B. Sanciones no privativas de la libertad

1. Sanciones que suponen supervisión y control

29. Libertad condicional, suspensión de la pena de prisión o prisión condicional con supervisión. De las medidas que suponen una supervisión y un control considerables del delincuente (la suspensión de la pena de prisión o la prisión condicional con supervisión, la libertad condicional, el servicio comunitario, el trabajo reformativo y educativo, las formas especiales de tratamiento y el destierro), las más habituales son la libertad condicional y las sanciones privativas de la libertad con suspensión de la pena o en régimen condicional acompañadas de la supervisión o de alguna forma de tratamiento. El denominador común es que el delincuente es declarado culpable, pero se le da la oportunidad de no cumplir la condena (que podrá o no especificarse) en ciertas condiciones, siendo la más habitual que no cometa otro delito durante el plazo de la libertad condicional. Esta categoría de sanciones no privativas de la libertad existe en casi todos los sistemas de justicia penal en una o más variantes. Su uso va en aumento en algunas jurisdicciones y en otras disminuye, mientras que en algunas se combina con otras categorías de sanciones no privativas de la libertad*.

30. La supervisión puede ser intensa, moderada o mínima. En la supervisión intensa, se somete al delincuente a una vigilancia estrecha con objeto de reducir las oportunidades de reincidencia, reinsertarle en la sociedad y velar por que cumpla las condiciones de la libertad condicional o de la prisión suspendida o condicional. En el otro extremo, la supervisión mínima entraña únicamente contactos esporádicos entre el delincuente y el supervisor y en realidad no se intenta su reinserción. Pueden ejercer la supervisión profesionales, voluntarios o miembros de la comunidad en la que trabaja o vive el delincuente 6/.

31. En algunos países, el quebrantamiento de la libertad condicional no provoca automáticamente su revocación obligatoria e inmediata. Las opciones pueden consistir en una advertencia judicial, multas, la modificación de las condiciones o la prórroga de la supervisión. Si a raíz del quebrantamiento del régimen de libertad condicional debe aplicarse una pena de prisión, existen varias modalidades. Es posible fijar la duración de la condena en la primera sentencia, reconocer cierta discreción al tribunal para modificar la duración, o bien determinar la duración de la condena una vez que se haya producido violación del régimen de libertad condicional.

* Masakazu Nishikawa (Instituto de las Naciones Unidas en Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente) describe un ejemplo en su obra "Adult Probation in Japan" (Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, documento para el Seminario de investigación).

32. Servicio comunitario. Se trata de una innovación bastante reciente. Esta sanción supone el cumplimiento de cierto número de horas de trabajo no remunerado en beneficio de la comunidad, por regla general durante las horas de ocio. Casi todos los ordenamientos fijan los requisitos necesarios para que pueda dictarse una orden de servicio comunitario como, por ejemplo, el tipo de delito y el consentimiento del delincuente 7/. La aplicación de este tipo de sanción se ha extendido a varios países. En los países socialistas ha existido un sistema similar desde hace mucho 8/, pero con la diferencia de que la sanción se cumple durante horas laborables y depende notablemente del apoyo y la supervisión de los compañeros de trabajo. Otra diferencia es que no se requiere el consentimiento del delincuente. Uno de los argumentos que suelen esgrimirse en favor del servicio comunitario es que facilita la participación de la comunidad en la reinserción del delincuente en la sociedad. Aunque existen pocas investigaciones que respalden este argumento, cabe presumir no obstante que se potencia la dedicación de la comunidad si el servicio se presta en el contexto de organizaciones o estructuras comunitarias ya existentes.

33. Libertad condicional domiciliaria. En la libertad condicional domiciliaria, (detención domiciliaria, reclusión domiciliaria o arresto domiciliar), se exige al delincuente que permanezca en su domicilio durante un plazo determinado (por regla general, dos o tres meses). La reclusión puede limitarse a las horas nocturnas, o a las horas nocturnas y las horas de ocio. También puede durar las 24 horas del día. Pueden figurar entre las condiciones la abstinencia total o parcial del alcohol, el asesoramiento o el tratamiento por uso indebido de sustancias. En general, se somete a los delincuentes a una vigilancia estricta y aleatoria, que puede ser personal o por medios electrónicos.

34. La vigilancia electrónica, también denominada "tagging", se sirve de una tecnología de reciente introducción para velar por el cumplimiento de la reclusión domiciliaria, en la que se obliga al delincuente a permanecer en una zona determinada durante un plazo concreto de tiempo 9/.

35. La libertad condicional domiciliaria tiene varias ventajas. En primer lugar, se restringen los movimientos del delincuente hasta el extremo en que se ve impedido de cometer otros delitos, salvo si se trata de delitos contra la propia persona (consumo de drogas) o contra otras personas que vivan en la misma casa. Tal vez haya otras excepciones, como la de prestar asesoramiento que pueda interpretarse como complicidad en un delito. En segundo lugar, es flexible. Se puede cumplir en cualquier lugar que esté al alcance de la tecnología actual (suponiendo que sea necesaria la tecnología), y pueden modificarse las condiciones para que el sujeto participe en distintas actividades fuera de su domicilio. Como ocurre con otras sanciones no privativas de la libertad, con la libertad condicional domiciliaria el delincuente puede mantener los lazos familiares y seguir trabajando o estudiando 10/. Además, cuesta menos que la prisión, independientemente de que se utilice o no la vigilancia electrónica. Ahora bien, la libertad condicional domiciliaria combinada con la vigilancia electrónica plantea algunas dificultades técnicas, así como problemas de índole jurídica y ética 11/.

36. Tratamiento en régimen abierto, ambulante o por contrato. Se trata de una opción que existe solamente en algunos países para ciertas categorías de delincuentes cuando los exámenes periciales médicos o psiquiátricos sugieren que existe un vínculo entre el delito y, por ejemplo, la toxicomanía o un problema de bebida. A consecuencia de las lamentables experiencias derivadas del tratamiento forzoso a principios de este siglo, el consentimiento del delincuente suele ser condición previa para este tipo de rehabilitación.

2. Sanciones que no requieren supervisión ni control

37. Hay una menor intervención estatal en la aplicación de las sanciones no privativas de la libertad que constituyen, fundamentalmente, una advertencia penal. Esas sanciones pueden tener distintos grados de severidad.

38. Condena condicional sin supervisión. En algunos delitos graves, cuando se considera que el delincuente ha tenido hasta el momento buena conducta o cuando son pertinentes otras circunstancias atenuantes, algunos ordenamientos jurídicos reconocen la posibilidad de dictar una condena condicional a la pena de prisión sin supervisión. De esta forma no se somete al delincuente a ningún tipo de control. Si, no obstante, comete un nuevo delito durante el período de la condena, el tribunal puede ordenar que se aplique la condena condicional.

39. Advertencias penales. Las advertencias penales generalmente se utilizan cuando el delito no es grave y se considera que el delincuente ha tenido hasta el momento buena conducta. Se conocen con distintos nombres, como admonición y sobreseimiento definitivo o provisional. La libertad con obligación de comparecer o la libertad bajo fianza después de la sentencia son otras opciones: el delincuente es declarado culpable, pero la imposición de la condena se aplaza para una fecha futura. Se tendrá en cuenta su conducta durante el intervalo para decidir la sentencia definitiva.

3. Pagos en dinero

40. Multas. Como las advertencias penales, los pagos en dinero entrañan una mínima intervención del Estado. Las multas constituyen la forma de sanción en dinero más conocida y ampliamente difundida. Ahorran dinero y trabajo, son prácticas para tramitar y administrar. También son humanas, dado que causan un daño social mínimo. Pero las multas también pueden crear desigualdades al discriminar contra los pobres, para quienes, a menudo, la falta de pago significa la pena de prisión. Esta desventaja puede superarse imponiendo una multa sobre los ingresos calculada por días, estableciendo un límite para la conversión de las multas impagas en pena de prisión, concediendo prórrogas al pago, consintiendo que la multa se pague en cuotas, o atribuyendo al tribunal la facultad de decidir si la multa se convertirá o no en prisión. Las multas también pueden ser condicionales. Además, en algunas jurisdicciones se utilizan cauciones de buena conducta por las que el delincuente se compromete a guardar el orden y a observar buena conducta, en caso contrario debe presentarse ante el tribunal.

41. Pago compensatorio. Las órdenes de indemnización y otras similares, se aplican como sanciones independientes solamente en algunos países. Pueden imponerse como una de las diversas condiciones de una condena condicional. En términos generales, la indemnización y la restitución pertenecen a la esfera civil, aun cuando en muchas jurisdicciones a menudo son impuestas por los

tribunales penales. La restitución de las pérdidas a la víctima, método tradicionalmente utilizado en los sistemas de justicia consuetudinarios, se considera un objetivo adecuado de la justicia penal y, en general, beneficia a toda la sociedad*.

42. Reparación personal. Es anterior a la prisión, constituye un tipo común de pago compensatorio y forma parte del procedimiento de conciliación en casi todas las comunidades africanas 12/. Se utiliza ampliamente en el derecho consuetudinario y, en mucho menor grado, en los sistemas formales de justicia penal. En estos últimos, se combina frecuentemente con la restitución y la multa; en caso de incumplimiento suele aplicarse la pena de prisión. La investigación revela que la reparación personal, si tiene raíces culturales, puede utilizarse más ampliamente.

43. Conciliación. A menudo vinculada con los pagos compensatorios, la conciliación se considera, en general, como una opción disponible solamente durante las fases preliminares del proceso penal, por ejemplo, durante la investigación policial o como medida aplicada fuera del sistema de justicia penal estatal. En este último caso, la estructura en la que tiene lugar la conciliación puede ser tradicional (por ejemplo, los tribunales de aldea en Papua Nueva Guinea o el Lupong Tagapayapa en Filipinas), o bien, de más reciente origen (por ejemplo, los tribunales sociales). En algunos países, la conciliación también es una opción en la fase de sentencia, incluso para delitos que se encuentran en la escala intermedia de gravedad, a los que podría aplicarse la pena de prisión como sanción.

44. Decomiso. En muchos países, la confiscación o el decomiso de los bienes personales se utiliza como una sanción independiente y parece que se aplica cada vez más. Esta tendencia fue alentada por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (E/CONF.82/15 y Corr.1 y 2). Generalmente, no obstante, el decomiso de los bienes que se obtuvieron con el delito o se utilizaron para cometerlo se considera una medida penal que ha de aplicarse junto a una sanción y no como sanción penal independiente.

45. Diyya. Esta medida, que tiene su origen en el derecho consuetudinario preislámico, comparte las características de los pagos compensatorios pero con importantes diferencias 13/. También tiene un componente disuasivo y punitivo. Puede ser una alternativa a la sanción retributiva en cinco casos: homicidio premeditado, homicidio preterintencional, homicidio culposo, lesiones o daños físicos dolosos y culposos. La diyya se paga a la víctima o a su familia como indemnización por el derramamiento de sangre. Además, se funda en la responsabilidad colectiva, y es posible que también deban pagar los miembros de la familia del delincuente. En algunos casos puede ser que la pague el Estado. Hay normas que fijan la suma que ha de pagarse, según el

* En algunos países, no obstante, los programas de restitución son ineficaces e inequitativos. Véase, por ejemplo, Annesley K. Schmidt, "An overview of intermediate sanctions in the United States" (Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, documento para el Seminario de investigación).

delito, el credo religioso y el sexo de la víctima. No hay normas precisas para distribuir la responsabilidad con respecto al pago de la diyva entre los miembros de la familia del delincuente pero, en general, la suma depende del parentesco y de la situación económica.

4. Pérdida de derechos

46. Suspensión del permiso de conducir u otras licencias. En algunos ordenamientos, la suspensión de una licencia o permiso se utiliza como sanción penal; en la mayoría, no obstante, constituye una sanción accesoria o una medida administrativa.

47. Privación de ciertos derechos e inhabilitación profesional. Esta forma de sanción afecta, por ejemplo, el derecho a cumplir determinadas funciones u ocupar determinados puestos o cargos públicos, a votar o a desempeñarse como perito o testigo ante un tribunal. Pero en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, la privación de esos derechos constituye una sanción accesoria. Además, algunas formas de pérdida de derechos (por ejemplo, la separación del cargo) se reservan a determinados grupos especiales, como los funcionarios públicos.

5. Combinación de sanciones

48. Varios ordenamientos jurídicos combinan sanciones privativas de la libertad y no privativas de la libertad; también puede utilizarse una combinación de distintas sanciones no privativas de la libertad. Si el delito es bastante grave o si el delincuente tiene antecedentes penales serios, tal vez se considere inadecuado imponer solamente una sanción no privativa de la libertad. La combinación de sanciones puede dar a la sentencia más peso. Además, la combinación de sanciones no privativas de la libertad puede resultar más eficaz para adaptar mejor la condena a las características del delincuente, y responder al mismo tiempo a las expectativas del tribunal y de la comunidad*.

IV. PROBLEMAS QUE IMPIDEN EXTENDER LA APLICACION DE LAS SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

49. Parece haber gran interés en todo el mundo en sustituir las penas de prisión por sanciones no privativas de la libertad, como lo demuestran diversas resoluciones de las Naciones Unidas. En muchas de las respuestas dadas por los países a la Secretaría de las Naciones Unidas se pone, sin embargo, de relieve que o bien no se dispone simplemente de sanciones no privativas de la libertad adecuadas o se usan mucho menos de lo que debieran, y, cuando se usan, no suelen sustituir a las penas de prisión sino a otras sanciones no privativas de la libertad. La documentación presentada al Seminario de investigación apunta varias razones de este fenómeno: aunque se introduzcan las modificaciones legislativas necesarias, tal vez los

* Para una descripción de los progresos realizados conforme a estos principios en Australia y Nueva Zelandia, véase Dennis Challinger (Instituto Australiano de Criminología), "Alternatives to imprisonment in Australia and New Zealand" (Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, documento para el Seminario de investigación).

tribunales no estén dispuestos o no estén facultados para imponer sanciones no privativas de la libertad debido a factores relacionados con la imposición de la condena, la falta de recursos adecuados, o a la actitud que se adopta ante esas sanciones.

50. Existen otros problemas que no justifican directamente la lentitud con que se ponen en práctica las sanciones no privativas de la libertad pero que, sin embargo, deben tenerse en cuenta al planificar y aplicar las sanciones, ya que afectan a todo el sistema de la justicia penal. Por ejemplo, además del efecto de "extensión de la red" (véase el párrafo 19) y su supuesta lenidad, se ha aducido también que, desde el punto de vista del delincuente, las sanciones no privativas de la libertad pueden plantear problemas en relación con las debidas garantías procesales y salvaguardias legales, sobre todo en caso de presunta violación de las condiciones en que debe cumplirse la sanción.

A. Consideraciones de política penal

51. La probabilidad de que se apliquen sanciones no privativas de la libertad depende sobre todo de que la política penal sea más o menos partidaria de ellas y de las funciones que se les atribuyan. Una política penal punitiva tenderá a favorecer la aplicación extensiva de la pena de prisión para una amplia gama de delitos. La orientación política viene también determinada por la actitud del legislador ante el quebrantamiento de las condiciones de las sanciones no privativas de la libertad, así como por los requisitos previos que la ley establece para que el tribunal pueda imponerlas. Por ejemplo, el hecho de que al quebrantarse las condiciones se convierta directamente una sanción no privativa de libertad en una pena de prisión muestra un grado punitivo mayor que la búsqueda de otras sanciones no privativas de la libertad más adecuadas. De modo análogo, la necesidad de justificar una sanción no privativa de la libertad, en lugar de exigir que se justifique la condena a una pena de prisión, refleja una tendencia punitiva más acusada.

B. Disposiciones legales

52. Hay jurisdicciones donde los tribunales tienen amplias facultades discrecionales para establecer nuevas sanciones no privativas de la libertad. En la mayoría, los tribunales sólo pueden imponer las sanciones que estén expresamente definidas en la ley, es decir, que es preciso que la ley establezca primero una serie de sanciones no privativas de la libertad adecuadas para que los tribunales puedan imponerlas. En algunos informes preparados para el Seminario de investigación se indica que en algunos países faltan disposiciones legales claras respecto a las condiciones en que pueden imponerse sanciones no privativas de la libertad y los métodos para aplicarlas 14/. En algunos países, la gama de sanciones no privativas de la libertad es muy limitada, y se circunscribe a una serie de sanciones tradicionales, como las multas, la condena condicional y la libertad condicional 15/.

C. Salvaguardias jurídicas

53. Son principalmente consideraciones relativas a la posición del delincuente y el propósito de aumentar, por ejemplo, la probabilidad de que se reintegre a la sociedad lo que ha llevado, y sigue llevando, a establecer sanciones no privativas de la libertad. Por ello, puede adoptarse la actitud de que es preferible una sanción no privativa de la libertad a una pena de

prisión, y las salvaguardias jurídicas no han de verse necesariamente como un problema. Con todo, las sanciones no privativas de la libertad siguen siendo punitivas. Para imponerlas y aplicarlas adecuadamente hace falta poseer facultades discrecionales objetivas, ya que puede haber casos en que los derechos humanos, civiles y políticos del delincuente sufran mayores restricciones de las que la propia sanción entrañaría. Entre las garantías más importantes para evitar esa situación figuran las siguientes: que la aplicación de la sanción se base en la ley y en los criterios establecidos, que las facultades discrecionales las ejerza la autoridad competente, y que la sanción esté sujeta a revisión a instancias del delincuente. Este debe estar debidamente informado de las condiciones en que debe cumplir la sanción y de las posibles consecuencias de no observarlas. Cuando presuntamente se quebranten esas condiciones, el delincuente debe tener derecho a ser oído antes de que se adopte una decisión sobre las consecuencias del quebrantamiento. Se están elaborando ya en varios países, así como en el plano internacional, directrices y normas relativas a las sanciones no privativas de la libertad. El Octavo Congreso de las Naciones Unidas tiene ante sí, para su examen y aprobación, un conjunto de Reglas Mínimas sobre medidas no privativas de la libertad, recomendadas por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en su 11º período de sesiones 16/.

D. Fijación de la condena y establecimiento del valor penal

54. La determinación del valor penal de una sanción no privativa de la libertad plantea un nuevo problema. El valor penal de las sanciones existentes en general se reconoce sin dificultad. Así, por ejemplo, se estima que la multa es una pena menos grave que la condena condicional, la cual a su vez se considera menos intensa que la pena de prisión. La medida de cada sanción determinada se basa también en la práctica establecida: por ejemplo, una multa de cuantía equis por hurto cometido en determinadas circunstancias o una pena de prisión de tantos meses por robo perpetrado en determinadas circunstancias. Cuando se introduce una nueva sanción no privativa de la libertad, tanto el legislador como el tribunal pueden tener dificultad para asignarle el lugar que le corresponde en la escala de penas y decidir, por ejemplo, si 40 horas de servicios a la comunidad equivalen a un mes de cárcel, y si es más o menos grave que una condena condicional de determinada duración*.

* En algunos ordenamientos es la ley la que fija o establece los criterios que han de seguirse para asignar a la sanción no privativa de la libertad el lugar que le corresponde. Por ejemplo, en Hungría las normas sobre servicios a la comunidad promulgados en 1987 disponen que un día de servicios a la comunidad corresponde a un día de prisión (véase Karoly Bard, Instituto de Helsinki de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, afiliado a las Naciones Unidas), "Work in liberty under surveillance in Hungary" (Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, documento para el Seminario de investigación). Según un estudio efectuado en los Países Bajos, los jueces y fiscales estiman que 150 horas de servicios a la comunidad corresponden a unos tres meses de cárcel, en lugar de los seis meses previstos originariamente al planearse el experimento (véase Peter J.P. Tak, Instituto de Helsinki de Prevención del Delito y Lucha Contra la Delincuencia, afiliado a las Naciones Unidas), "The community service sentence in the Netherlands" (Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, documento para el Seminario de investigación).

55. Por ello, al dictar sentencia el tribunal tiene que elegir entre una serie de sanciones, aplicando múltiples criterios que pongan en relación la gravedad del delito con las características del delincuente que se estimen más importantes y con el valor penal de las sanciones no privativas de la libertad que puedan aplicársele, bien separadamente o en combinación con otras. Además, los tribunales suelen trabajar bajo la presión del tiempo y tienden a mostrarse partidarios de las sanciones que no exigen tiempo para reunir, presentar y valorar datos sociales relativos al delincuente y a su situación. Los jueces suelen considerar que la información jurídica es más fácil de evaluar que los datos extraídos de las ciencias sociales.

E. Recursos

56. Otro problema es el de disponer de los recursos necesarios para aplicar la sanción. Así como la pena de prisión exige instalaciones carcelarias, personal y un reglamento de prisiones, la libertad condicional requiere por lo general una infraestructura de supervisión adecuada, y los servicios a la comunidad exigen no sólo una organización adecuada sino también lugares de trabajo designados al efecto. Además, las circunstancias económicas y políticas generales de un país pueden tener un papel que desempeñar a la hora de determinar hasta qué punto deben aplicarse sanciones no privativas de la libertad. No basta con facilitar los recursos necesarios. Tienen que ser de cantidad y calidad suficiente para que las sanciones consigan su propósito, sea cual fuere la forma en que se defina. Los tribunales suelen ser cautos a la hora de imponer nuevas sanciones no privativas de la libertad. El tribunal que no confíe en la eficacia operativa de los servicios encargados de aplicar las sanciones no privativas de la libertad estará probablemente menos inclinado a hacer uso de ellas.

F. Actitudes

57. Para que las sanciones no privativas de la libertad puedan imponerse, aplicarse y surtir efecto, han de considerarse legítimas. Por ello, es importante la actitud que adopten hacia las sanciones no privativas de la libertad los distintos sectores de la sociedad (entre otros, la opinión pública, la policía, los tribunales, los grupos profesionales y las víctimas.) No se impondrán sanciones no privativas de la libertad si el tribunal las considera ineficaces. Ni se aplicarán debidamente si los encargados de aplicarlas (como los supervisores) las consideran inadecuadas; en este caso, los tribunales tendrán que adaptar en consecuencia su política sancionadora. Conocer la opinión pública también será útil cuando el legislador considere la posibilidad de introducir nuevas sanciones y cuando éstas se incorporen a la política sancionadora general. Por último, en determinados casos tal vez haya que tener en cuenta la posición de la víctima (y, claro está, del delincuente), en el momento de elegir la sanción.

58. De todos estos grupos, son ante todo los tribunales y los profesionales del derecho los que ocupan una posición clave, pues son los que deciden la sanción que ha de imponerse e influyen en su aplicación. En base a los estudios sobre el tema, hay razones para pensar que los precedentes, las directrices generales y las conferencias sobre la forma de dictar sentencia no son medidas del todo suficientes para introducir nuevas sanciones no privativas de la libertad. Es importante que los jueces (así como otros grupos profesionales) participen en la fase de redacción de las nuevas leyes.

Está ya en marcha el proceso destinado a mostrar a los tribunales y profesionales del derecho que las sanciones no privativas de la libertad son adecuadas, pero ese proceso no concluye en modo alguno con la promulgación de nuevas leyes y con una fase inicial de capacitación. Muchos de los experimentos efectuados con sanciones no privativas de la libertad han tenido éxito porque estuvieron a cargo de personas altamente motivadas. Una vez en marcha el programa, existe el peligro de caer en la rutina o de tropezar con dificultades inesperadas al aplicar las sanciones en las circunstancias específicas de un determinado lugar o de contar con personas que no se sienten demasiado comprometidas con el propósito inicial de las sanciones. Las premisas políticas generales deben traducirse en hechos, habida cuenta de los diversos entornos sociales y contextos locales.

G. Efectos secundarios y disfunciones

59. Constituyen un motivo de preocupación las posibles disfunciones que podría tener un uso más amplio de las sanciones no privativas de la libertad, sobre todo el llamado efecto de extensión de la red. Según las estadísticas de diversos países, las sanciones no privativas de la libertad se aplican menos de lo que debieran y, cuando se aplican, vienen a sustituir a otras sanciones no privativas de la libertad y no a la pena de prisión. Además, cuando se imponen condenas condicionales puede ocurrir que la pena impuesta sea mayor que si se hubiere aplicado una pena de prisión incondicional. De modo que, si se aplica la primera condena, el delincuente puede cumplir en prisión más tiempo del que le hubiera correspondido en otro caso. A la larga, el uso extensivo de las sanciones no privativas de la libertad podría traer consigo una dicotomización del proceso de fijación de las sanciones: por una parte, delincuentes a quienes se aplican sanciones no privativas de la libertad menos restrictivas, y por otra, delincuentes condenados a penas de prisión más prolongadas.

V. PROMOCION DE SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

60. Se ha informado sobre diversas maneras de promover un mayor uso de las sanciones no privativas de la libertad, incluidas las destinadas a evitar la prisión preventiva.

61. Medidas legislativas. La medida legislativa fundamental es la promulgación de leyes que pongan a disposición del sistema de justicia penal diferentes sanciones no privativas de la libertad, y que indiquen con claridad los procedimientos y condiciones para su imposición y ejecución.

62. Otra medida incluye el requisito legal de que exista una justificación para la aplicación de la pena de prisión*. Esta medida obligaría al tribunal a justificar su decisión de que ninguna de las sanciones no privativas de la libertad disponibles es apropiada.

* Por ejemplo, el artículo 11 de la Penalties and Sentences Act (Vic) de 1985, promulgada en Victoria (Australia), dice que cuando un tribunal de paz (Magistrates' Court) impone la pena de prisión a una persona, deberá:
a) manifestar por escrito las razones en las que funda su decisión; y
b) disponer que se deje constancia de estas razones en los registros del tribunal.

63. Las condiciones que limitan la aplicación de las sanciones no privativas de la libertad podrían eliminarse o flexibilizarse. Por ejemplo, podría extenderse el tiempo máximo de prisión que puede reemplazarse por una sanción no privativa de la libertad, y las prohibiciones existentes contra la aplicación de sanciones no privativas de la libertad en caso de reincidencia podrían reemplazarse por disposiciones legales que permitan a los tribunales el ejercicio de facultades discrecionales. Podría abolirse la pena de prisión para algunos delitos. Con frecuencia, los cambios en la sociedad se reflejan en la actitud hacia ciertos tipos de comportamiento. Es posible que un estudio de las leyes penales indique que las disposiciones penales vigentes para ciertos delitos se establecieron en un momento en que esos delitos se consideraban especialmente reprobables; a la luz de las actitudes actuales, es posible que se considere más apropiada una sanción no privativa de la libertad. Al mismo tiempo, puede haber cambiado la actitud del público hacia la aplicación de la pena de prisión; en muchos países, su "valor penal" ha aumentado. Es posible que la pena de prisión que en determinado momento se imponía en décadas, se imponga ahora en años, y que la pena que anteriormente se imponía en años, se imponga ahora en meses o hasta semanas.

64. En países donde se exigen castigos más severos, en lugar de ampliar la aplicación de la prisión, puede bastar con establecer una combinación de sanciones no privativas de la libertad. Este objetivo también puede lograrse haciendo que las sanciones no privativas de la libertad existentes resulten más atractivas como opciones al fijar la condena, previendo la posibilidad de incorporar más requisitos o condiciones, por ejemplo, en las órdenes de libertad condicional. En varias jurisdicciones se ha propuesto la eliminación de la pena de prisión de duración inferior a determinado período. El fundamento de esta propuesta es que los tribunales se vean de ese modo obligados a buscar alternativas a la prisión por períodos breves. También podrían incorporarse a la legislación otras restricciones a la aplicación de la pena de prisión.

65. Medidas relacionadas con los tribunales. Con frecuencia, se destaca la función de los precedentes judiciales en la orientación de las prácticas de los tribunales inferiores. Este método se prefiere a las directrices legisladas, a fin de mantener una separación apropiada entre los poderes. No obstante, los precedentes siguen siendo meras decisiones sobre casos individuales, y la medida en que se puede llegar a conclusiones generales partiendo de ellos depende no sólo del sistema jurídico sino también del caso. En algunos países, la Corte Suprema está facultada para establecer directrices con respecto al dictado de condenas que van más allá del alcance de los casos que se están tramitando. Estas directrices proporcionan al juez información sobre la sanción que habitualmente se impone para determinados tipos de delito.

66. Además, las conferencias de jueces o las asociaciones profesionales pueden ayudar a aclarar los objetivos y directrices relativos al dictado de condenas. Por ejemplo, podrían establecer los criterios y principios que permiten la comparación entre diversas sanciones y su normalización. No es necesario que las conferencias y asociaciones se limiten al personal judicial; podrían incluir al personal correccional y a otras personas responsables de la aplicación de condenas, proporcionando así una forma especial de capacitación. Otras formas comprenden cursos y seminarios especiales en los que se presentan nuevas leyes o donde se informa al personal judicial sobre las investigaciones relativas a la eficacia de las diversas opciones. Dado

que las sanciones no privativas de la libertad dependen de la cultura jurídica profesional de los jueces (y también de los fiscales y otros profesionales que participan en la imposición y aplicación de las sanciones), su promoción al rango de "norma" debe iniciarse junto con el proceso de formación profesional. Por ejemplo, el programa de estudio de las facultades de derecho debería reflejar estas inquietudes.

67. Otras estrategias se concentran en señalar a la atención de los tribunales la política oficial de favorecer las sanciones no privativas de la libertad (por ejemplo, a través de la adopción de una declaración oficial sobre las finalidades y principios del dictado de condenas), o en aumentar la credibilidad de estas sanciones. Esto último puede lograrse suministrando a los tribunales información sistemática sobre la eficacia de distintas sanciones, y mediante un control más estricto del cumplimiento de la sanción. El poder ejecutivo podría considerar la posibilidad de proporcionar a los tribunales directrices relativas al dictado de condenas, basadas en las prácticas judiciales corrientes, siempre que esto no se considere una violación del principio de la separación de poderes. A su vez, la judicatura podría supervisar la aplicación de las sanciones no privativas de la libertad, especialmente en los países donde hay jueces que desempeñan esta función.

68. Medidas relacionadas con el enjuiciamiento. Con frecuencia, la selección de la sanción se determina sobre la base de la pena solicitada por el fiscal, o por la forma en que se presenta el caso. Por este motivo, también deben formularse directrices para los fiscales con respecto a la selección de la sanción apropiada que debe solicitarse al tribunal, y debe impartirse la capacitación adecuada a los fiscales. Estas directrices deben incluir, especialmente, criterios para evitar el enjuiciamiento.

69. Medidas relacionadas con la ejecución. Una medida muy importante para aumentar la credibilidad de las sanciones no privativas de la libertad, y promover así su aplicación, es que el Estado y la comunidad local proporcionen los recursos necesarios para el establecimiento, la aplicación y la supervisión de estas sanciones. También debe prestarse atención a la capacitación de los profesionales responsables de su ejecución y de la coordinación entre los organismos de la justicia penal y otros órganos que participan en la aplicación de estas sanciones dentro de la comunidad.

70. Dado que el éxito de muchas sanciones no privativas de la libertad depende, en gran medida, de la interacción entre la comunidad y el delincuente, deben adoptarse medidas especiales para sensibilizar a la comunidad sobre sus beneficios y las posibilidades que ofrecen para la prevención del delito. Por ejemplo, suministrar información pertinente sobre la situación de los delincuentes, recurrir más a los mecanismos o instituciones de conciliación o solución de controversias que existen en la comunidad, y confiar cada vez más en las asociaciones de voluntarios y ciudadanos para la aplicación de las sanciones no privativas de la libertad (lo que también puede reducir los costos de la ejecución).

VI. CONCLUSIONES

71. Los problemas que plantea la pena de prisión tanto al delincuente como a la sociedad han hecho que creciera el interés por las sanciones no privativas de la libertad. A estas sanciones se atribuye una combinación de múltiples funciones. En general se adoptan con la esperanza de reducir la población penitenciaria y los costos globales del sistema. Se estima que propician una mayor integración social y que por tanto reducen el peligro de reincidencia y aumentan la eficacia del sistema de justicia penal en la lucha contra la delincuencia. También se supone que constituyen medidas de disuasión y un justo castigo para ciertas categorías de delitos y ciertos tipos de delincuentes, lo que entraña ventajas para la sociedad en comparación con la pena de prisión.

72. Algunos de estos fines son antagónicos y es posible que no sean adecuados para todos los tipos de sanciones no privativas de la libertad. Algunas de ellas pueden estar más orientadas hacia el tratamiento o hacia la integración, mientras que otras se limitan a exigir del delincuente el pago de una contribución económica al Estado, una indemnización a la víctima o una indemnización a la comunidad en general.

73. No puede considerarse la experiencia de los distintos países con distintas sanciones como prueba fehaciente de que las sanciones sin privación de la libertad cumplen todas las funciones que se les atribuyen. Por ejemplo, las sanciones sin privación de la libertad que se imponen sustituyen por lo general condenas relativamente breves y por tanto tienen poca influencia en el volumen de la población penitenciaria. Del mismo modo, si las sanciones se aplican a un pequeño número de delincuentes, los resultados son insignificantes. Al mismo tiempo, otras circunstancias (como un aumento de las tasas de delincuencia) podrían dar lugar a penas de prisión más numerosas e incluso más severas, dando así la impresión de que la reforma ha hecho aumentar las penas de prisión, en lugar de reducirlas. Nada demuestra que la imposición de un mayor número de sanciones no privativas de la libertad contribuya o no a reducir los costos globales o a promover la rehabilitación. No obstante, tampoco está del todo demostrado el argumento de que el grado de imposición de sanciones de este tipo esté vinculado con la estructura y el nivel de delincuencia en la sociedad, -por ejemplo, que en un país con un "grave problema de delincuencia" se recurra proporcionalmente menos a ellas o que su aplicación "excesiva" fomente la delincuencia. No se ha demostrado que exista relación alguna entre las sanciones más leves y el aumento de la delincuencia o, inversamente, entre las sanciones más severas y la disminución de la delincuencia.

74. Del material facilitado para el Seminario de investigación cabe extraer las siguientes conclusiones generales:

a) En todo el mundo existe interés en recurrir en mayor medida a la imposición de sanciones no privativas de la libertad, como lo demuestran la teoría y la política penales y, cada vez más, las disposiciones normativas (como en Australia y Europa). Ahora bien, esta tendencia no es uniforme. En algunos países han aumentado tanto las sanciones sin privación de la libertad como las penas de prisión, o los elementos punitivos de las primeras, debido seguramente al aumento de la delincuencia;

b) A pesar del creciente interés teórico por las sanciones no privativas de la libertad, sigue habiendo un desfase entre la política y la práctica, que es evidente en varios aspectos. A nivel normativo, muchos gobiernos (en particular de países árabes y latinoamericanos) comunican que no disponen de una gama apropiada de sanciones de esta índole o que su legislación no es suficientemente explícita en relación con sus propósitos, su imposición y su aplicación. En cuanto a la práctica de imposición de penas, el desfase es evidente en el predominio continuo de la pena de prisión como la "norma" o como criterio de condena. Las sanciones no privativas de la libertad se aplican mucho menos de lo que la ley permitiría o se imponen en lugar de otras sanciones también no privativas de la libertad. Además, la falta del personal, de las estructuras de apoyo y de los fondos necesarios, por ejemplo, obstaculiza la aplicación de algunas de estas sanciones;

c) En muchas jurisdicciones (por ejemplo, en Australia, el Canadá, Europa y los Estados Unidos), se tiende claramente a diversificar las sanciones no privativas de la libertad, como lo demuestra, por ejemplo, la adopción de un mayor número de sanciones no privativas de la libertad de diversa índole, la imposición de nuevas condiciones en las sanciones ya existentes y el mayor número de combinaciones posibles de distintos tipos de sanciones. Puede considerarse que estos dos últimos factores obedecen en parte a la exigencia de introducir sanciones no privativas de la libertad más adecuadas y, en algunos casos, más punitivas;

d) Además de estas tendencias generales, cabe señalar algunas pautas que se manifiestan en grado diverso de una jurisdicción a otra, a saber:

- i) La diversificación de las sanciones no privativas de la libertad, que en algunos países se complementa con la aplicación de este tipo de sanciones a una gama más amplia de delitos y delincuentes (por ejemplo en Europa);
- ii) Un mayor grado de aplicación de las sanciones no privativas de la libertad tradicionales, como las multas (en algunos países de Europa y América Latina en forma de multas sobre los ingresos calculadas por días), la libertad condicional (en muchos países de Asia, en algunos países africanos, y en los Estados Unidos), y condenas aplazadas o condicionales (en algunos países de América Latina y de la región árabe);
- iii) El establecimiento de sanciones no privativas de la libertad que prevén una serie de condiciones con uno de los siguientes componentes o una combinación de los mismos: trabajo (por ejemplo, servicio comunitario), indemnización o restitución, y tratamiento (en Australia, el Canadá, los Estados Unidos y Europa);
- iv) Un interés renovado por las sanciones tradicionales y las basadas en infraestructuras tradicionales (en África y zonas de la región de Asia y el Pacífico).

Raras veces se adoptan sanciones totalmente nuevas. Algunas de ellas son, por ejemplo, el servicio comunitario y la libertad condicional domiciliaria. Tal vez la forma más eficaz de promover una mayor aplicación de sanciones no privativas de la libertad sea la revitalización de "antiguas" medidas. En efecto, las medidas legislativas más recientes han tendido a ampliar el alcance de las sanciones ya existentes o a incluirlas en disposiciones normativas;

e) En muchos países (como Australia y el Canadá y varios países de Europa), se promueven sanciones no privativas de la libertad adoptando medidas que sirven de orientación en la imposición de condenas, como la normalización de criterios a ese efecto, por ejemplo, se han presentado directrices normativas o directrices adoptadas por conferencias judiciales y asociaciones profesionales;

f) Existe un mayor interés por la formulación nacional e internacional de normas, sobre todo de salvaguardias jurídicas*.

Necesidad de intensificar la investigación

75. En todas las regiones es evidente la falta de estadísticas y de investigaciones sobre la eficacia de las sanciones no privativas de la libertad y sobre los problemas que plantea su adopción ¹⁷/ . Es preciso investigar sobre la estructura normativa que determina la disponibilidad y aplicación de sanciones no privativas de la libertad. Estas sanciones no pueden imponerse cuando la ley no las autoriza. Además, es posible que ciertas disposiciones jurídicas impidan su aplicación, sin que ello sea su objetivo. Por ejemplo, los requisitos procesales pueden impedir que se impongan determinadas sanciones no privativas de la libertad en actuaciones judiciales simplificadas. Al recurrirse más a este tipo de sanciones, pueden ampliarse las facultades discrecionales conferidas por disposiciones normativas a ciertas autoridades. Este hecho puede obstaculizar otros objetivos, como el mantenimiento de las garantías procesales. Además, la introducción de sanciones sin privación de la libertad mediante disposiciones legislativas requiere un análisis del lugar que corresponde a la sanción en la escala normativa de castigos.

76. Es preciso investigar los factores que toma en consideración el juez o el tribunal que impone la condena. Factores imprevistos pueden tener una influencia decisiva. Las sanciones no privativas de la libertad también pueden ser discriminatorias, como se ha dicho en el caso de las penas de prisión. Por ejemplo, las multas sólo pueden imponerse a quienes pueden pagarlas; el servicio comunitario puede imponerse a los delincuentes con determinadas características no necesariamente contempladas por el legislador; o las formas más leves de sanciones no privativas de la libertad pueden aplicarse a delincuentes que gozan de una elevada reputación en la comunidad.

* Cabe citar como ejemplo la labor realizada en Australia, el Canadá, los Estados Unidos y, a nivel regional, en el Consejo de Europa.

77. Las actitudes son uno de los aspectos en que se centra la investigación relativa a la imposición de condenas. Las actitudes del juez que impone la condena son determinantes a la hora de elegir entre las opciones disponibles. Idéntica importancia revisten las actitudes de otras personas que intervienen en la aplicación de las sanciones no privativas de la libertad. En particular, una sanción tendrá más probabilidades de aplicación cuanto mayor sea el grado de "aceptación" de que goce entre los profesionales y en la comunidad. Al planificar la introducción o difusión de este tipo de sanciones puede ser útil investigar los cambios de actitudes (e indicar sus causas y su alcance).

78. Un factor clave para el "éxito" de cualquier sanción no privativa de la libertad es la información sobre sus costos y beneficios de que disponen las autoridades normativas, los tribunales, otros profesionales e instituciones y la comunidad. De hecho, la eficacia de estas sanciones y de las sanciones en general ha sido siempre un tema muy frecuente de investigación. Lamentablemente, las investigaciones han dado resultados relativamente escasos*. Esta investigación y la investigación de evaluación en general tropiezan con grandes problemas. A pesar de ello, es necesario seguir investigando para promover las sanciones no privativas de la libertad.

79. La observación inicial de que los países tienen preocupaciones y problemas muy parecidos indica que la investigación comparativa es un enfoque prometedor. También sirve para obtener información sobre la aplicabilidad y las posibilidades de las sanciones no privativas de la libertad en distintas condiciones socioeconómicas, culturales, políticas, jurídicas y de organización. Como la investigación comparativa permite evaluar la aplicación de estas sanciones, aporta una importante contribución al tan necesario intercambio mundial de experiencias y de información en la esfera fundamental de la ciencia penal y de la lucha contra la delincuencia.

* El texto que se cita a continuación ha sido extraído de Michael Tonry y Richard Wills, "Intermediate sanctions" (noviembre de 1988), un proyecto de informe no publicado, citado en Schmidt, "Overview...": "En primer lugar, raras veces se especifica con autoridad el propósito de los programas y a menudo los propósitos varían de una persona a otra... En segundo lugar, resulta difícil distinguir entre causa y efecto al evaluar la mayor parte de los cambios jurídicos... En tercer lugar, los intentos de aislar los efectos de cambios de política concretas... se complican con la aparición de otros cambios que pueden afectar la aplicación y las consecuencias de los cambios que se examinan... En cuarto lugar, si bien sólo se ha evaluado detenidamente un escaso número de programas de sanciones intermedias, muchos administradores creen que sus programas tienen éxito... (de forma que) en una determinada esfera sobre la que se han hecho pocas evaluaciones rigurosas, se da mucho crédito a los conocimientos convencionales pero no comprobados. (Y) en quinto lugar, salvo importantes excepciones, la mayor parte de las investigaciones de evaluación que se han hecho adolecen de grandes imperfecciones... y, por consiguiente, no pueden servir de base para deducir conclusiones significativas...". Véase también Alvazzi, Fornara y Siemaszko, op cit.

Notas

1/ Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985 (publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.86.IV.I), Cap. I, secc. E.

2/ Elías Carranza y otros (Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente), "Release on personal recognizance in Costa Rica" (Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, documento para el Seminario de investigación).

3/ Reda Mezghani (Centro Arabe de Capacitación y de Estudios de Seguridad), "Alternatives to imprisonment in Arab countries" (Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, documento para el Seminario de investigación).

4/ Annesley K. Schmidt, "Electronic Monitoring in the U.S.A."; Dennis Challinger (Australian Institute of Criminology), "An Australian case study: the Northern Territory Home Detention Scheme" (Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, documento para el Seminario de investigación).

5/ Elías Carranza y otros, "Release...".

6/ Hiroyasu Sugihara y otros (Instituto de las Naciones Unidas en Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente), "An overview to alternatives to imprisonment in Asia and the Pacific region" (documento para el Seminario de investigación del Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia).

7/ Peter J.P. Tak (Instituto de Helsinki de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, afiliado a las Naciones Unidas), "The community service sentence in the Netherlands" (Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, documento para el Seminario de investigación).

8/ Véase la obra de Karoly Bard (Instituto de Helsinki de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, afiliado a las Naciones Unidas) "Work in liberty under surveillance in Hungary" (Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, documento para el Seminario de investigación).

9/ Annesley E. Schmidt, "Electronic...".

10/ Challinger, op. cit.

11/ Annesley K. Schmidt, "Electronic...".

12/ Adedokun A. Adeyemi (Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia), "Personal reparations in Africa: Nigeria and Gambia" (Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, documento para el Seminario de investigación).

13/ Mohamed F. Al-Sagheer (Centro Arabe de Capacitación y de Estudios de Seguridad), "Diyya legislations in Islamic Shari'a and its application in the Kingdom of Saudi Arabia" (Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, documento para el Seminario de investigación).

14/ Elías Carranza y otros, "Release...".

15/ Mezghani, op. cit.

16/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1990, Suplemento No. 10 (E/1990/31), cap. I, secc. C, decisión 11/108.

17/ Anna Alvazzi del Frate, Maria Luisa Fornara y Andrzej Siemaszko (Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia), "Review of literature on alternatives to imprisonment, 1980-1989" (Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, documento para el Seminario de investigación).

This archiving project is a collaborative effort between the United Nations Office on Drugs and Crime and the American Society of Criminology, Division of International Criminology. Any comments or questions should be directed to Cindy J. Smith at cjsmithphd@comcast.net or Emil Wandzilak at emil.wandzilak@unodc.org.